

## AUTO No. 01394

### POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 de 2009 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, Resolución 6919 de 2010 y

#### CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, recibió solicitud de visita y emisión de concepto técnico, el 13 de Enero de 2012, mediante radico No. 2012ER006608, por la Alcaldía Local de Chapinero.

Que el 15 de Noviembre de 2012, se emitió acta de requerimiento No. 1871, donde se solicita al propietario de la **CIGARRERIA Y CAFETERIA SIBONEY** que en un término de quince (15) días de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectúenlas acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial,
- remita un informe detallado de las acciones o medidas realizadas,
- remita certificado de existencia y representación legal, y/o registro de matrícula mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta entidad, con el fin de realizar seguimiento, realizo visita técnica el día 21 de Diciembre de 2012, a la **CIGARRERIA Y CAFETERIA SIBONEY**, ubicada en la Carrera



**AUTO No. 01394**

20 No. 80 - 44 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 01526 del 25 de Marzo de 2013, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

**"3 DESCRIPCIÓN DE LA VISITA**

**3.1 Descripción del ambiente sonoro**

Según el decreto 059 del 14/02/2007 modificado el 075 del 20/03/2003 Mod=Res 1000/2007, 1062/2007, 0612/2008, 2475 y 2476/2009, el sector en el cual se ubica el establecimiento denominado **CIGARRERIA Y CAFETERIA SIBONEY**, está catalogado como una **zona de comercio cualificado**. Funciona en un predio de 2 niveles sobre la Carrera 20, vía pavimentada de tráfico vehicular alto al momento de la visita. El inmueble colinda con establecimientos de comercio a su costados (sic) sur y norte, por lo que para efectos de ruido se aplica el uso **comercial** como sector más restrictivo.

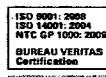
La emisión de ruido del establecimiento es producida por una rockola con 2 parlantes. El establecimiento denominado **CIGARRERIA Y CAFETERIA SIBONEY** funciona con puertas abiertas, y su Representante Legal no ha implementado medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento hacia el exterior, en atención al Acta/Requerimiento No. 1871 del 15 de Noviembre de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

**6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**Tabla No.8** Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas Equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
En el espacio público, frente a	1.5	09:00:07	09:15:12	77.8	74.6	74.9	Micrófono dirigido hacia la zona de





**AUTO No. 01394**

la puerta de ingreso al establecimiento		p.m	p.m				mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.
---	--	-----	-----	--	--	--	--

**Nota:** LAeq,T: Nivel equivalente del ruido total; L90: Nivel percentil 90; Leqemisión: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos sobre la carrera 20, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual (LAeq,Res) el valor L90 registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leqemisión = 10 \log (10 (LAeq,T/10) - 10 (LAeq,Res/10))$$

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es de 74,9 dB(A).

**7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)**

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Dónde:  $UCR = N - Leq (A)$

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (comercial – periodo nocturno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 9:

**Tabla No. 9** Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
< 0	Muy Alto



### **AUTO No. 01394**

Aplicando los resultados obtenidos del  $Leq_{emisión}$  para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se tiene que:

Rockola con 2 parlantes, generan un  $Leq_{emisión} = 74,9$  dB(A).

$UCR = 60$  dB(A) –  $74,9$ dB(A) =  $-14,9$  dB(A)      **Aporte Contaminante Muy Alto**

## **8. ANÁLISIS AMBIENTAL**

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 21 de Diciembre de 2012, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el Señor Daniel Eduardo Suarez en su calidad de Administrador, se verificó que en el establecimiento denominado **CIGARRERIA Y CAFETERIA SIBONEY**, no se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por el sistema de sonido del establecimiento, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica **CIGARRERIA Y CAFETERIA SIBONEY**, el sector está catalogado como una **Zona De Comercio Cualificado**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro del sistema de audio del establecimiento denominado **CIGARRERIA Y CAFETERIA SIBONEY** ( $Leq_{emisión}$ ), es de **74.9 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de **-14,9 dB(A)**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

## **9. CONCEPTO TÉCNICO**

### **9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado**

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 8, de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **CIGARRERIA Y CAFETERIA SIBONEY**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), fue de **74,9 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector C: Ruido Intermedio Restringido**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno**, para un uso del suelo **comercial**.

## AUTO No. 01394

### 9.2 Consideraciones finales

*Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial denominado **CIGARRERIA Y CAFETERIA SIBONEY NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 1871 del 15 de Noviembre de 2012, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y que como se muestra en los numerales 7.1 y 7.2 del presente Concepto Técnico se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente en el año 2012; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:*

(...)"

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 01526 del 25 de Marzo de 2013, las fuentes de emisión de ruido (Rockola con dos (2) parlantes.), utilizados en la **CIGARRERIA Y CAFETERIA SIBONEY**, ubicada en la Carrera 20 No. 80 - 44 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 74.9 dB(A). en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, para una zona comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio

**AUTO No. 01394**

Restringido, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que conforme a lo informado en las observaciones del Acta / Requerimiento No. 1871 del 15 de noviembre de 2012 y del Acta de visita del 21 de Diciembre de 2012, la propietaria del establecimiento **CIGARRERIA Y CAFETERIA SIBONEY**, ubicada en la Carrera 20 No. 80 - 44 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, es la Sociedad **J R AGUILAR S A S.**, representada legalmente por el señor **JOSE AGUSTIN RUBIO AGUILAR** identificado con Cédula de ciudadanía No. 118502.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, la **CIGARRERIA Y CAFETERIA SIBONEY** se encuentra registrada con la Matrícula Mercantil N.º. 0002115446 del 30 de Junio de 2011, de propiedad de la Sociedad **J R AGUILAR S A S**, identificada con el NIT 900416526 - 3 y matrícula mercantil No. 0002069279, representada legalmente por el señor **JOSE AGUSTIN RUBIO AGUILAR** identificado con Cédula de ciudadanía No. 118502.

Que por todo lo anterior, se considera que la Sociedad propietaria de la **CIGARRERIA Y CAFETERIA SIBONEY**, con Matrícula Mercantil No. 0002115446 del 30 de Junio de 2011, ubicada en la Carrera 20 No. 80 - 44 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, **J R AGUILAR S A S**, identificada con el NIT 900416526 - 3 y matrícula mercantil No. 0002069279, representada legalmente por el señor **JOSE AGUSTIN RUBIO AGUILAR** identificado con Cédula de ciudadanía No. 118502 y/o quien haga sus veces, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Chapinero..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

### **AUTO No. 01394**

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido de la **CIGARRERIA Y CAFETERIA SIBONEY**, con Matrícula Mercantil No. 0002115446 del 30 de Junio de 2011, ubicada en la Carrera 20 No. 80 - 44 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, propiedad de la Sociedad **J R AGUILAR S A S**, identificada con el NIT 900416526 - 3 y matrícula mercantil No. 0002069279, representada legalmente por el señor **JOSE AGUSTIN RUBIO AGUILAR** identificado con Cédula de ciudadanía No. 118502 y/o quien haga sus veces, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, teniendo un  $Leq_{emisión}$  de 74.9 dB(A), para una zona de uso comercial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la Sociedad **J R AGUILAR S A S**, identificada con el NIT 900416526 - 3 y matrícula mercantil No. 0002069279, representada legalmente por el señor **JOSE AGUSTIN RUBIO AGUILAR** identificado con Cédula de ciudadanía No. 118502 y/o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.



### **AUTO No. 01394**

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *"...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.





**AUTO No. 01394**

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad **J R AGUILAR S A S**, identificada con el NIT 900416526 – 3 y matrícula mercantil No. 0002069279, representada legalmente por el señor **JOSE AGUSTIN RUBIO AGUILAR** identificado con Cédula de ciudadanía No. 118502 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietaria de la **CIGARRERIA Y CAFETERIA SIBONEY**, con Matrícula Mercantil No. 0002115446 del 30 de Junio de 2011, ubicada en la Carrera 20 No. 80 - 44 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al representante legal, de la sociedad **J R AGUILAR S A S**, identificada con el NIT 900416526 – 3 y matrícula mercantil No. 0002069279, propietaria de la **CIGARRERIA Y CAFETERIA SIBONEY**, ubicada en la Carrera 20 No. 80 - 44 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, señor **JOSE AGUSTIN RUBIO AGUILAR** identificado con Cédula de ciudadanía No. 118502 y/o quien haga sus veces, de conformidad con el Art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** El representante legal de la Sociedad propietaria de la **CIGARRERIA Y CAFETERIA SIBONEY**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**AUTO No. 01394**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 31 días del mes de julio del 2013**

**Haipha Thracia Quiñonez Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

Elaboró:

Angela Maria Ramirez Rojas	C.C:	26429816	T.P:	187812CS J	CPS:	CONTRAT O 513 DE 2013	FECHA EJECUCION:	16/05/2013
----------------------------	------	----------	------	---------------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C:	41720400	T.P:	44725 C.S	CPS:	CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	30/05/2013
-----------------------------	------	----------	------	-----------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C:	16482155	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	9/07/2013
--------------------------	------	----------	------	-----	------	-----------------------------	---------------------	-----------

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñonez Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	31/07/2013
--------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 01394**



NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24 días del mes de enero del año (2014), se notifica personalmente el contenido de Auto 1394 de 31/03/2013 a señor (a) Figueroa Eduardo Suarez Barragan en su calidad de Autorizado

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 83.056.047 de Guadalupe (Huila), T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Figueroa E Suarez  
Dirección: K 20 # 80 44  
Teléfono (s): 314 355 9360  
QUIEN NOTIFICA: Fanyeli Cordoba B.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy veintisiete (27) del mes de enero del año (2014), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Fanyeli Cordoba B.  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 83.056.047

SUAREZ BARRAGAN

APELLIDOS

MIGUEL EDUARDO

NOMBRES

*Miguel Eduardo Suarez Barragan*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 15-OCT-1964  
BOGOTA D.C.  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72

O+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

04-OCT-1983 GUADALUPE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00197582-M-0083056047-20091117 0018063634A 1 33227688

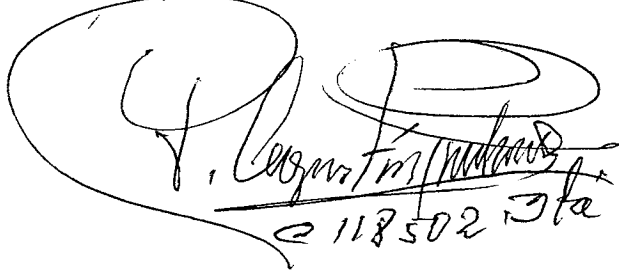
Bogotá DC

Señor

Asunto: Autorización Notificación Auto No 01394 de 2013

Por medio de la presente autorizo al señor Miguel Eduardo Suárez B. identificado con cédula de ciudadanía número 83056047 de Guadalupe para adelantar la diligencia de notificación personal para el Auto No 01394 del 31-07-2013 persona natural identificado con Nit No 900416526-3 y domiciliado en la carrera 13\*20 No 80-44 Localidad de Chapinero.

Corroborado,

  
J. Cesar Fernández  
C 118502 Jta

PRESENTACIÓN PERSONAL

Yo, Bigolá, D.C., a los veinticuatro 24 del mes  
de enero del año 2014 me presenté  
personalmente ante la Secretaría Distrital de  
Miguel Eduardo Suarez Barragan  
Autorizado  
Identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 83.056.047  
de Guadalupe (Huila) (C.C.S.J)

FECHA:

C.C.C:

DIRECCION:

TELEFONO:

Miguel E Suarez

K - CC 83056047 gup (H)

K 20 # 80-44

314 3559360

FUNCIONARIO, CONTRATISTA (A):

Fanyeli Cordoba



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **118.502**

**RUBIO AGUILAR**  
APELLIDOS

**JOSE AGUSTIN**  
NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **11-AGO-1930**


**SAN JUAN DE RIOSECO**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.65** **O+** **M**  
ESTATURA G.S. RH SEXO

**30-ABR-1954 BOGOTÁ D.C.**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VAHA



A-1500102-42138935-M-0000118502-20070306 00245 07065M 02 200992223